



*Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 2020-278-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de FLOR DE MARIA CRUZ DE ARIZA (decisión que fue objeto de corrección mediante proveídos del 11 de agosto y 04 de septiembre) ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La accionada FLOR DE MARIA CRUZ DE ARIZA fue notificada por AVISO el 04 de noviembre de 2020 (pág. 49-51), sin formular contestación a la demanda.

El aviso satisface los requisitos del artículo 292 del CGP, es decir, expresa la fecha del mismo, la de providencia que notifica, el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de ser notificado al finalizar el día siguiente a la entrega de esa comunicación. Con todo, se advierte que el aviso comunica la notificación del auto admisorio, cuando lo correcto es el auto que libra mandamiento de pago. Dicho error, se entenderá saneado en la medida que, la certificación que acompaña el aviso señala que le fue entregado el mandamiento y la demanda al ejecutado, de ahí que, materialmente el accionado tiene en su poder la providencia que corresponde, por lo que se avizora vulneración alguna al debido proceso y derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por el BANCO POPULAR, en contra de FLOR DE MARIA CRUZ DE ARIZA conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 158 QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE DICIEMBRE DE 2020


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729d5c872fbc574cc268b4d1bc62a3b9fcb6f10fc0c884d4e00fc1df8759348
c

Documento generado en 14/12/2020 11:48:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>